

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

23ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR WALTER R. SANTORO
(Presidente en ejercicio)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS DOCTORES JUAN HARAN URIOSTE Y HORACIO D. CATALURDA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 25 de noviembre de 1993.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo lunes 29, a la hora 10, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - ejercicio 1992.

(Carp. Nº 63/93 - Rep. Nº 32/93 Anexos I y II)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alvaro Alonso Tellechea, Ernesto Amorín Larrañaga, Mariano Arana, Danilo Astori, Hugo Batalla, Walter Belvisi, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Bouzas, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina, Wilson Elso Goñi, Reinaldo Gargano, Bari González Modernell, Julio C. Grenno, Tabaré Hackenbruch, Arturo Heber, Dante Irurtia, José Korzeniak, Daoiz Librán Bonino, Pablo Millor, Jaime Pérez, María Celia Priore, Juan Andrés Ramírez, Américo Ricaldoni, Omar Urioste** y **Alberto Zumarán**; y, los señores representantes **Teodoro Acosta, Guillermo Alvarez, Agapito Alvarez Viera, Juan Justo Amaro, Oscar Amorín Supparo, Luis Alberto Andriolo, Marcelo Antonaccio, Alejandro Atchugarry, Juan Carlos Ayala, Javier Barrios Anza, José Bayardi, Carmen Beramendi, Carlos Bertacchi, Thelman Borges, Federico Bosch, Mario Cantón, Cayetano Capeche, Tabaré Caputi, Gonzalo Carámbula, Marcos Carámbula, Alvaro Carbone, Jorge Conde Montes de Oca, Hugo Cores, Jorge Coronel Nieto, Alberto Couriel, Wilson Craviotto, Jorge Chápper, Guillermo Chifflet, Eber Da Rosa Vázquez, Daniel H. Delgado Sicco, José E. Díaz, Daniel Díaz Maynard, Antonio Escanellas, Yamandú Fau, Otto Fernández, Juan Raúl Ferreira, Mitil Ferreira, Luis Alberto Ferrizo, Carlos M. Garat, Alem García, Daniel García Pintos, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Juan Manuel Gutiérrez, Felipe Haedo Harley, Luis Alberto Heber, Carlos Hernández, Luis A. Hierro López, Doreen Javier Ibarra, Guillermo Ipharraguerre, Nereo Felipe Lateulade, Ramón Legnani, León Lev, José Losada, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Luis Eduardo Mallo, Ruben Martínez Huelmo, Abayubá Martorell Librán, Edén Melo Santa Marina, Mario Mesa, Rafael Michelini, Ricardo Molinelli, Néstor Moreira Graña, Antonio Morell, Francisco Ortiz, Alba E. Osores de Lanza, Ramón Pereira Pabén, Heber Pinto, Ana Lía Piñeyrúa, Carlos Pita, Luis B. Pozzolo, Sergio Previtali, Baltasar Prieto, Omar Regueira, Walter Riesgo, Ricardo Rocha Imaz, A. Francisco Rodríguez Camusso, Wilson Sanabria, Pedro Sande, Rafael Sanseviero, Diana Saravia Olmos, Helios Sarthou, Aldorio Silveira, Juan Adolfo Singer, Heriberto Sosa Acosta, Guillermo Stirling, Nicolás Storace Montes, Carlos Suárez Lerena, Pedro Suárez Lorenzo, Armando Tavares, Andrés Toriani, Jaime Mario Trobo, Walter Varela** y **Heber Viré**.

FALTAN: con licencia, el señor senador **Carlos W. Cigliuti**, y los señores representantes **Luis Batlle Bertolini, Oscar Lenzi, Héctor Lescano, Agapo Luis Palomeque, Gonzalo Piana Effinger, Ambrosio Rodríguez, Matilde Rodríguez de Gutiérrez** y **Edison Sedarri Luaces**; con aviso, el señor senador **Carlos Julio Pereyra**, y los señores representantes **Néstor H. Andrade, Humberto González Perla, María Celia Rubio de Varacchi** y **Roberto Vázquez Platero**; sin aviso, los señores senadores **Raumar Jude** y **Jorge Silveira Zavala**.

3) OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1992

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 04 minutos)

-La Asamblea General ha sido convocada en el día de hoy para considerar el siguiente orden del día: "Observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992. (Carp. Nº 63/93 - Rep. Nº 32/93 Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 63/93
Rep. Nº 32/93

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 26 de octubre de 1993.

Señor presidente de la
Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, en uso de las potestades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República, con el objeto de formular las observaciones que le merecen algunos de los artículos contenidos en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992, sancionado por ese Cuerpo, y remitido a este Poder el 19 de octubre próximo pasado.

Las observaciones son de carácter total respecto de los artículos 16, 36, 37, 38, 39, 55, 57, 76, 93, 132, 169, 170, 228, 234, 280, 285, 286, 287 y 291, y de carácter parcial en lo que hace al artículo 129.

A continuación se analizarán las observaciones que merecen las aludidas disposiciones del citado Cuerpo normativo:

Artículo 16. - El artículo 25 de la ley Nº 15.783 establecía que los funcionarios que fueran alcanzados

por las situaciones previstas en la ley y ya hubieran sido reintegrados a la fecha de aprobación de la misma, podían optar por jubilarse en el plazo previsto por el artículo 20 (120 días).

El artículo 16 de la referida ley establecía que se computaba como trabajado el período de destitución, en tanto que el 17 determinaba como causal jubilatoria un mínimo de 10 (diez) años de servicios. El artículo 18 fijaba una asignación jubilatoria especial para aquellos que teniendo derecho a la restitución, optaran por acogerse a la jubilación o reformar su cédula.

El inciso primero del artículo aprobado habilita a todos los funcionarios restituidos al amparo de las leyes Nos. 15.737 y 15.783 a acceder a la asignación jubilatoria especial prevista en el artículo 18, cuando dicho beneficio lo tenía únicamente aquel que, teniendo derecho a la restitución, **optó** por jubilarse o reformar su cédula.

El inciso segundo va mucho más allá, al permitir la reforma de cédula a aquellos funcionarios que se hubieran jubilado con posterioridad. En ambos casos se reabre la posibilidad de optar por un beneficio que no se tenía, porque no había optado por jubilarse o reformar su cédula jubilatoria sino por la restitución en un caso, o porque directamente nunca tuvo el derecho, en el otro.

La disposición no es interpretativa, como se pretende con su texto literal, sino modificativa, y carece de la iniciativa constitucionalmente establecida. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución, el artículo 16 es **inconstitucional** puesto que la modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios requiere de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. En la situación prevista en el inciso primero del artículo aprobado, se renueva una opción que por haberse ya ejercido, se había extinguido. En efecto, el funcionario que optó por reintegrarse, hizo uso de un derecho que le confería la ley, opción que por haber sido ejercida, se extinguió. Por tanto, el artículo aprobado es constitutivo de una nueva oportunidad de obtener una jubilación en condiciones favorables.

Por su parte, en la situación prevista en el inciso segundo, se consagra lisa y llanamente el beneficio jubilatorio especial mediante la reforma de sus cédulas jubilatorias, para quienes se hubieran jubilado con posterioridad según el régimen común o especial. Ello no supone renovar un plazo para el ejercicio de una opción, sino pura y simplemente el otorgamiento del derecho a quienes nunca tuvieron la posibilidad de optar.

El artículo 16 se observa también por razones de conveniencia, por cuanto el texto aprobado va mucho más allá de lo que disponían las leyes a que hace referencia, esto es, ley Nº 15.737 y ley Nº 15.873.

En efecto, ambas disposiciones establecían la posibilidad del reintegro de los funcionarios que hubieren sido destituidos por las razones expresadas en dichos cuerpos normativos, dándoles la opción, si tenían causal jubilatoria, de ampararse a un régimen jubilatorio especial. Los funcionarios ejercieron el derecho de reintegrarse y, en función de ello, se beneficiaron con el pago de una retroactividad al 1º de marzo de 1985. Con la disposición aprobada, se establece que además de haber gozado del mencionado beneficio, tendrán un régimen jubilatorio excepcional, que no existe para el común de los ciudadanos, con lo cual más que el derecho a optar, que conferían las aludidas leyes, se pretende darles una doble ventaja. En efecto, más que una opción entre el reintegro con el consiguiente derecho al cobro de la retroactividad y la jubilación especial, se le confieren los dos derechos. En definitiva se desvirtúa aquello que se confirió como una opción, otorgando la doble ventaja de reintegro con el cobro de la retroactividad, y la jubilación especial.

Asimismo, y según lo expresado, el artículo comprende también a todos los funcionarios que hubieran sido restituidos al amparo de aquellas leyes y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios del artículo 34, **que eran todos los comprendidos en las normas referidas,** y no sólo los que tenían derecho a optar entre el reintegro a la función o la jubilación por tener causal jubilatoria configurada.

Artículo 36. - La disposición aprobada declara incompatible, por un lado, la situación de actividad militar con la condición de funcionario civil, contratado o presupuestado, del SCRA. La norma resulta innecesaria, por cuanto existe una prohibición, de carácter general, legalmente prevista, según la cual resulta imposible la acumulación de dos cargos públicos.

Por otro lado, la norma declara incompatible la situación de pasividad militar con la condición de funcionario civil, contratado o presupuestado, del SCRA. La misma resulta inconstitucional, por cuanto atenta contra lo previsto en el artículo 7º de la Constitución, que al reconocer los derechos en los que deben ser protegidos los habitantes de la República, entre los que se encuentra el derecho al trabajo, dispone que la privación de los mismos sólo puede provenir de las leyes que se establecieron **por razones de interés general.** En efecto, si bien es cierto que la ley puede establecer una limitación al derecho de trabajo, debe hacerlo con carácter general y no particular como en el caso observado. La ley ha establecido con carácter general la prohibición de aportar como activo al mismo sistema del que se recibe una pasividad. En el caso, se declara incompatible la calidad de afiliado pasivo del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA. con la situación de funcionario civil, que aporta a un sistema de seguridad social diferente (dependiente del Banco de Previsión Social), sin que exista una razón de interés general que la justifique.

No se puede coartar la libertad de trabajo, sino por razones de interés general. Cualquier habitante de la

República puede estar jubilado y reingresar al mercado de trabajo, siempre y cuando preste servicios para una empresa pública o privada por la que aporta a la Seguridad Social, a través de un organismo diferente de aquél que le sirve su pasividad. Incluso, si lo hiciera por la misma Caja, nada impide que pueda suspender el pago de la jubilación y volver a trabajar.

Adoptar una incompatibilidad exclusivamente por un caso concreto, además de no responder a razones de interés general, resulta discriminatorio.

Artículo 37. - La presente disposición reitera, con un alcance personal diverso, la disposición del artículo 97 de la ley Nº 16.226, cuya inconstitucionalidad fue solicitada oportunamente, mediante la acción correspondiente, ante la Suprema Corte de Justicia, por entender que es violatoria del artículo 86 de la Constitución de la República.

En efecto, el artículo 97 citado, al igual que el artículo 37 de la presente ley, establece la presupuestación de ciertos funcionarios contratados, que cumplan con determinadas exigencias que establece la norma. Ambas normas fueron introducidas por el Poder Legislativo, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Magna, del cual surge claramente que la iniciativa para la "creación de empleos" es privativa del Poder Ejecutivo. Las normas señaladas, al presupuestar funcionarios contratados, están creando los cargos presupuestales correspondientes, atribución que no puede ejercer el legislador, por sí, sin la iniciativa del Ejecutivo, so pena de violar la Constitución.

La Constitución de 1967 ha conferido al Poder Ejecutivo la responsabilidad de órgano central de conducción y orientación política. Por ello, como señala Cajarville ("El Poder Ejecutivo como conductor de políticas sectoriales en la legislación uruguaya" en Estudios de Derecho Administrativo. Tomo II. Montevideo. 1979, pág. 74), intensificó sus potestades como colegislador, sometiendo las decisiones fundamentales en materia económica a su iniciativa privativa.

La competencia privativa o exclusiva, siguiendo a Méndez (La teoría del órgano. Montevideo. 1971, pág. 162), es aquella que solamente puede ser ejercida por el órgano a que está atribuida. En consecuencia, la iniciativa en las materias reguladas en el artículo 86 de la Carta, sólo puede ser ejercida por el Ejecutivo en virtud de que la competencia privativa es exclusiva del órgano al que está atribuida y la razón de su establecimiento es el propósito de que sea desarrollada por un órgano en particular y no por otro.

Hasta el presente, la Suprema Corte de Justicia, no se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad del artículo 97 de la ley Nº 16.226, por lo que sus disposiciones no han sido aplicadas. No parece oportuno, además de la inconstitucionalidad puesta de manifiesto, la aprobación de una norma que reitere la anterior.

Asimismo, la norma establece la regularización del personal amparado, a partir del 1º de enero de 1993 y su presupuestación a partir del 1º de enero de 1994. Si por regularización debe entenderse la presupuestación, como se señala en la discusión en plenario de la Cámara de Senadores, la norma resulta contradictoria, por cuanto habría dos fechas a partir de las cuales se deberá disponer aquélla. Si la interpretación no fuera esa, la misma resulta incomprensible.

Artículo 38. - La norma aprobada afecta el 33% de la **totalidad de los ingresos** de la Dirección General de Aviación Civil al pago de una compensación a sus funcionarios, por lo que incluye los recursos de los artículos 525 y 565 del decreto-ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974. El 33% de dichos ingresos es una cantidad cercana al monto total de inversiones, lo que supondría su eliminación, o una cantidad igual al 50% de los gastos de funcionamiento, los que de reducirse en dicho porcentaje, resentiría sensiblemente el servicio al cual están destinados.

Por otra parte, la disposición afecta seriamente el fomento de nuestra aviación. En la actualidad el apoyo es más de mantenimiento que de desarrollo, por lo que si a ese menguado apoyo se le resta el 33%, resulta fácil imaginar el deterioro en que puede incurrirse en el parque aviatorio de los Aeroclubes.

La norma supone asimismo, un desvío de este impuesto a los combustibles de aviación, que se ha aplicado expresamente al "desarrollo de la Aviación" y no para el pago de sueldos y aportes.

En todo caso, por la vía del artículo 8º aprobado en la presente ley de Rendición de Cuentas, el Poder Ejecutivo podrá analizar la posibilidad de modificar la afectación de fondos extrapresupuestales a efectos de alcanzar el tope máximo de compensación al grado, modificación que podrá fijarse hasta en el 80% de la parte de libre disponibilidad, teniendo en cuenta que la misma no podrá generar distorsión en las sumas necesarias para cubrir los gastos de funcionamiento. En tales casos el Ejecutivo también puede disponer, para los mismos fines, un incremento del 10% de los ingresos respectivos. De tal forma que las aspiraciones de mejoramiento de las retribuciones de los funcionarios de la Dirección General, podrán ser atendidas mediante el citado procedimiento.

Artículo 39. - La presente disposición resulta inconstitucional, por cuanto viola el artículo 215 de la Constitución. En efecto, según la citada disposición constitucional el Poder Legislativo no puede efectuar modi-

ficaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

En el artículo 39 se establece una regularización de fechas de ascenso en todas las jerarquías del personal superior en actividad de los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional, aplicándoles el ascenso automático. Los cargos que se suprimen no cubren el costo de los ascensos en virtud de los aumentos establecidos en la misma ley, lo que se traduce en un aumento del gasto no propuesto.

Por otra parte, la disposición resulta inconveniente, ya que el Poder Ejecutivo ha dispuesto una readecuación de las Fuerzas, por lo que se entiende que toda modificación de los cuadros, mientras no se finalice el estudio dispuesto, resulta inoportuna. Más aún, una modificación como la que se pretende, debe ser considerada discriminatoria respecto de las otras dos Fuerzas, en beneficio únicamente de la Armada Nacional, lo que no parece ser procedente, además de ser injusto.

Asimismo, razones de justicia atentan contra la regularización dispuesta, respecto de aquellos que por mérito alcanzaron las diferentes jerarquías dentro de la Fuerza, y ahora se igualarían con quienes en su oportunidad no reunieron los méritos correspondientes.

Artículo 55. - La presente disposición supone extender el beneficio jubilatorio de los funcionarios policiales a todo el personal de los distintos escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas. Para ello, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, se requiere la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo resulta inconveniente en momentos en que el Parlamento Nacional procederá a estudiar una reforma al Sistema de Seguridad Social con carácter general.

La reforma a estudiar, implicará muy posiblemente, una adecuación de las edades y haberes de retiro a la realidad nacional y mundial en la materia. De donde no es aconsejable, con ese entorno, conceder regímenes particulares en casos no previstos como "especiales" de acuerdo con las normas que rigen la materia específica.

Asimismo, la circunstancia de que la financiación de la erogación se encuentre prevista mediante el aumento del aporte personal, no es compatible con un sistema de reparto como el nuestro, por lo que dicha diferencia recaerá inevitablemente en Rentas Generales.

Artículo 57. - Más allá del fin loable que puede contener esta disposición, se trata de un precedente inconveniente que provocará, ineludiblemente una demanda similar de otras reparticiones. La visión global y general de la realidad de los funcionarios públicos que debe considerarse en el estudio de la Rendición de Cuentas, así como la atención de las exigencias y reclamaciones que se efectúan, imponen un tratamiento igualitario de las mismas. La aprobación de esta disposición hará que funcionarios de otras reparticiones, con igual derecho, pidan este beneficio, a los efectos de ser cubiertos en la asistencia médica.

La autorización a contratar un seguro colectivo de asistencia médico hospitalaria para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y su núcleo familiar, constituye, asimismo, un antecedente incompatible con la política de reducción del gasto que lleva adelante el Poder Ejecutivo. Si bien la disposición, en su inciso final, establece que el monto del crédito a habilitar en el ejercicio 1994 no puede exceder de lo gastado por dicho concepto en el ejercicio 1993, para los años sucesivos no existe ese límite, con lo cual puede implicar un mayor gasto. En ese entendido, la disposición resultaría violatoria del artículo 215 de la Carta, que impide al legislativo introducir modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

El propio Poder Legislativo, al aprobar la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1991, en su artículo 46, autorizó al Poder Ejecutivo a contratar con particulares la prestación, entre otros, de los servicios de asistencia médica en favor de los funcionarios de sus dependencias, **cuando el costo derivado de mantenerlos demande mayores erogaciones que aquélla** (se refiere a la contratación privada). Ello, obviamente, demuestra que aun la prestación de servicios de tal naturaleza, ha sido incluida en la política de contención del gasto, seguida por el propio Parlamento en aquella ocasión. Demostración acabada de ello es la disposición del inciso final del artículo citado, cuando establece que **las economías resultantes** se verterán a Rentas Generales.

Artículo 76. - Esta disposición, que establece la posibilidad de que los obreros de la Dirección Nacional de Arquitectura del MTOP perciban el salario vacacional, constituye, en la actualidad, una innovación a nivel de funcionarios públicos: innovación que provocará, ineludiblemente una demanda similar de otras reparticiones. Cabe reiterar aquí las mismas consideraciones que se efectuaron respecto del artículo anterior, en cuanto a la visión global y general de la realidad de los funcionarios públicos que debe considerarse en el estudio de la Rendición de Cuentas. La aprobación de esta disposición hará que funcionarios de otras reparticiones, pidan este beneficio, a los efectos de ser compensados en el mejor goce de sus licencias.

Este beneficio, por otra parte, no es percibido por ningún funcionario de empresas públicas, y por lo tanto tampoco se paga a quienes se les haya asignado las

tareas necesarias para la ejecución de los distintos proyectos de inversión a que se encuentren comprometidas dichas empresas.

Cabe destacar, asimismo, que dentro de la dicha Secretaría de Estado, existen otros sectores de personal obrero (en la Dirección Nacional de Vialidad, en la Dirección Nacional de Hidrografía, etc.) que a pesar de realizar las mismas tareas, no estarían comprendidos en el beneficio que se consagra por la norma observada, lo que plantea un tratamiento desigualitario, marcadamente injusto, tratándose de personal dependiente de la misma cartera y que realiza idénticas funciones, bajo el mismo régimen jurídico.

Por otra parte, este nuevo beneficio a ser otorgado al personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura ahondaría las diferencias de remuneración ya existentes entre ese sector y quienes cumplen tareas en las oficinas. En efecto, las remuneraciones actuales ya son ampliamente superiores para aquel personal, frente a los funcionarios administrativos y de servicio.

Asimismo, los recursos utilizados para la ejecución de las obras por administración directa, en las cuales se emplea este personal, provienen, en parte del propio Ministerio, y en parte de otros organismos estatales para los cuales se realizan las obras. Actualmente, el número de estos obreros asciende, entre contratados y eventuales, aproximadamente a 1.250. Las partidas presupuestales asignadas a la Dirección Nacional resultan insuficientes para hacer frente a dichas nuevas erogaciones. De no aprobarse una financiación especial para hacer frente a las mismas, la Dirección Nacional de Arquitectura no se encuentra en condiciones de afrontarlas, debiendo utilizarse a esos efectos los recursos asignados a las obras a su cargo, lo que genera graves problemas, como seguidamente se detallará.

En el caso de las obras en ejecución o de próxima iniciación, para las cuales ya se han determinado y aprobado los presupuestos correspondientes en base a los cuales se deben realizar, se agregaría un rubro no previsto, generando situaciones que en muchos casos resulta imposible solucionar. Todo lo cual importaría un mayor costo para Rentas Generales.

En el caso de obras futuras, si bien es cierto que este beneficio se podría incluir en la previsión de costos, no es menos cierto que dicho incremento atentaría contra la contratación de obras por administración directa con la Dirección Nacional de Arquitectura. En efecto, no existiendo norma legal o reglamentaria que obligue a ningún organismo estatal a realizar obras por administración directa a cargo de la dirección nacional, ésta se encuentra en situación de permanente competitividad con la actividad privada. Un aumento de costos conducirá inexorablemente a la contratación, por los comitentes, con empresas constructoras en desmedro de las obras por administración directa con personal de la D.N.A.

En la medida que esto suceda, se creará para el Ministerio una difícil situación presupuestal, ya que deberá afrontar el pago de jornales y aportes sociales de un número creciente de operarios contratados (que actualmente son alrededor de mil funcionarios). Ello conllevaría la necesidad de afrontar el gasto de materiales para emplearlos en la realización de otras obras, ya que no tendría sentido mantenerlos inactivos, o bien haría peligrar la fuente de trabajo de dicho personal.

Por otra parte, en todo caso en que sea el Ministerio que tenga que afrontar ese mayor costo, se estaría violentando el artículo 215 de la Constitución, por cuanto no puede el Legislativo aprobar mayores gastos que los propuestos.

Artículo 93. - El artículo reduce el plazo de vigencia de la inscripción de los compromisos de compraventa de treinta y cinco a diez años. Dicha disminución perjudica a los promitentes compradores de escasos recursos económicos, ya que la escrituración definitiva del inmueble le insume diversos gastos, de montos importantes.

Pero más importante aún resulta señalar que la norma aprobada plantea una incongruencia con el plazo de caducidad vigente respecto de la inscripción de otros derechos reales de la misma naturaleza que los que otorga la ley Nº 8.733.

En efecto, dicha ley confirió al titular de una promesa de enajenación de inmuebles a plazo inscripta, un derecho real. Este no corresponde a la categoría de los derechos reales de goce, por cuanto la ocupación es contingente. Precisamente por ello, al decir del profesor Jorge Gamarra, se encuentra ausente el elemento inmediatez, de la misma manera que está ausente en la hipoteca. Y continúa diciendo el autor que "... el derecho que la inscripción hace nacer cumple aquí (al igual que el derecho real de hipoteca) una función de garantía". (Tratado de Derecho Civil Uruguayo. Tomo IV. Primera Parte. Contratos. Montevideo. 1964. p. 80).

Los derechos reales de garantía tienen por cometido asegurar el cobro de créditos por sumas de dinero. La función del derecho que nace con la inscripción en la promesa de enajenación es, también, una función de garantía, aunque con la particularidad de que se realiza en beneficio de un crédito que tiene por objeto la prestación de una obligación de dar en sentido estricto (transferir el dominio). El derecho real que se crea con la inscripción asegura que esa transferencia pueda producirse sin obstáculos. La cosa queda gravada y afectada a un destino especial, independientemente de los cambios del titular del derecho sobre la cosa.

La semejanza con la hipoteca es evidente, por cuanto en ésta, el pasaje del bien de un patrimonio a otro no perjudica el acreedor hipotecario; mientras que en la promesa de enajenación, el adquirente puede también oponer su derecho a cualquier tercero.

Si existe, según lo dicho, una real semejanza entre el derecho real de garantía que otorga una hipoteca al acreedor, con aquél que se reconoce al promitente comprador con promesa inscripta, debe también existir cierto paralelismo entre la caducidad de los efectos de la inscripción de una y otra. En efecto, el decreto-ley Nº 15.514, establece en su artículo 68, la caducidad de la inscripción de hipotecas en treinta años, y la de las promesas a que refiere el artículo 14 inciso 2 de dicha ley (se trata de las promesas de la ley Nº 8.733 que venimos analizando), en treinta y cinco años.

La solución que se adopta en el artículo 93 observado, al reducir este último plazo a diez años, resulta altamente inconveniente, dada esa analogía de situación puesta de manifiesto y reconocida por el legislador en la norma citada.

Artículo 129. - La extensión de la compensación especial establecida en este artículo a los defensores de oficio, resulta violatoria del artículo 220 de la Carta, por cuanto no ha tenido la iniciativa del Poder Judicial.

Se estima que la disposición, en esa parte, es inconstitucional, en tanto contraría el artículo 215 de la Cosntitución, en la medida que, al suponer un mayor costo, no propuesto, el Poder Legislativo se encuentra inhibido de aprobar modificaciones que signifiquen mayores gastos, en el entendido que no se han previsto los recursos con que habrá de ser financiado dicho beneficio.

Finalmente, no existen respecto de los defensores de oficio, los mismos fundamentos que justifican el otorgamiento de dicha compensación especial para los fiscales y magistrados del Poder Judicial. En efecto, estos últimos rotan en el ejercicio de sus tareas, por lo que, cuando no se les proporciona vivienda, resulta justificado el pago de una compensación especial en sustitución de aquélla, mientras dure dicha situación.

La observación a este artículo es, pues, de carácter parcial, y se refiere únicamente a la inclusión de los defensores de oficio como beneficiarios de la compensación especial en cuestión.

Artículo 132. - El artículo 132, que refiere a la situación presupuestal de determinados funcionarios técnicos, resulta inconstitucional y altamente inconveniente para la Administración de Justicia, según ha indicado la Suprema Corte de Justicia en las Comisiones correspondientes de ambas Cámaras.

En primer término, no se trata de una norma interpretativa, sino que va más allá de la ley interpretada, imponiendo un requisito de aplicación que ésta no establecía.

Es inconstitucional por haber carecido la norma interpretada (art. 386 de la ley Nº 16.320) de la iniciativa requerida por los artículos 220 y 86 de la Carta. La norma cuestionada infringe además el artículo 215 de la Constitución en cuanto genera un mayor gasto del propuesto.

Resulta, asimismo inconveniente, porque distorsiona gravemente la estructura orgánica del servicio, ya que en virtud del aumento retroactivo de sus retribuciones, los secretarios letrados III y IV durante el año 1993 habrán ganado más que los secretarios I (secretarios de los Tribunales de Apelaciones) -que ocupan cargos de ascenso de los primeros- y los secretarios del Tribunal de Faltas habrán superado incluso la retribución de los magistrados del Tribunal.

Ello, además de la perturbación funcional representada por la arbitraria discriminación resultante de la norma, entre quienes ocupaban, antes de la transformación, iguales cargos, con idénticas perspectivas funcionales. En adelante se verán en una diversa situación presupuestal según la fecha en que la Corte haya dispuesto el cambio de funciones de cada uno.

Artículos 169 y 170. - Estas disposiciones son altamente inconvenientes por cuanto suponen la consagración, para la Corte Electoral, de una escala de sueldos diversa del resto de la Administración Pública.

Ello atenta contra la política seguida por el Poder Ejecutivo que, contrariamente a lo aprobado, ha sido la de racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas, así como los niveles de remuneración, en cumplimiento del principio general de derecho según el cual "a igual función, igual remuneración".

Dicha política de racionalización ha sido consagrada en diversas normas, de las que la ley Nº 15.809 constituye un clarísimo ejemplo, cuando faculta al Poder Ejecutivo a disponer, por decreto fundado, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública. Si bien es cierto que dicha facultad se confiere para el caso de los incisos 02 al 13, no es menos cierto que supone el reconocimiento de la necesidad de propender a una estructura de cargos cuyas denominaciones deberán uniformizarse, la que deberá ser adecuada a los objetivos de cada programa, según surge del propio literal d) de la referida norma.

Artículo 228. - Esta disposición, por vía interpretativa, pretende habilitar la reforma de las cédulas jubilatorias de los funcionarios amparados, según las remuneraciones calculadas en virtud de la equiparación resultante del artículo 413 de la ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

En primer lugar, la norma no es interpretativa, por cuanto mal puede interpretarse una disposición que esta-

blece beneficios jubilatorios, invocando una norma legal muy posterior en el tiempo. En efecto, los funcionarios docentes del INAME que se hubieran acogido a los beneficios jubilatorios entre el 1º de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1991, lo hicieron bajo un determinado régimen, legalmente establecido, según el cual se calcularon sus haberes jubilatorios. La norma recientemente aprobada, **impone una aplicación retroactiva** de la equiparación dispuesta por una ley, la Nº 16.226, que entrara en vigencia el 1º de enero de 1992.

La redacción de la norma con carácter interpretativo, constituye una forma de obviar la falta de iniciativa del artículo, que claramente supone un costo y por lo tanto un mayor gasto que el propuesto, que no puede ser aprobado por el Legislativo sin contradecir el artículo 215 de la Carta.

Por su parte, si bien una ley puede establecer la facultad de reforma de la cédula jubilatoria, tratándose de un beneficio, debe tener la iniciativa privativa del Ejecutivo (artículo 86 de la Carta).

Asimismo, por no haber previsto los recursos con que serán atendidas las mayores erogaciones que demande la reforma de las cédulas jubilatorias que se habilitan por la presente disposición, se afectará en gran medida la situación económico financiera del organismo de seguridad social que deberá hacerle frente, lo que en definitiva, puede redundar en un mayor costo para Rentas Generales, en caso de déficit.

Artículo 234. - La presente disposición, lejos de tener carácter interpretativo como lo pretende el texto literal de la norma, resulta claramente modificativo del artículo supuestamente interpretado, en tanto amplía el ámbito personal de aplicación de ésta. En efecto, el artículo 449 de la ley Nº 16.320 refiere a los **actuales** funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos integrados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el acto institucional Nº 9, mientras que la norma recientemente aprobada, por vía interpretativa, pretende abarcar además, a los ex-funcionarios del Banco de Previsión Social, por lo que el alcance de ambas es diferente. En todo caso debió preverse para estos ex-funcionarios una norma de similar tenor a la establecida por el artículo 449 citado, la que, por tratarse del otorgamiento de un beneficio jubilatorio, debió requerir iniciativa privativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Carta).

Por otra parte, la disposición aprobada no establece los recursos con que serán atendidas las mayores erogaciones que importarán las reformas de cédula jubilatoria, por lo que la situación económico financiera del organismo de seguridad social que sirve la pasividad se verá resentida, y podrá redundar en un mayor costo para Rentas Generales, en caso de déficit.

Artículo 280. - El uso reiterado de la redacción de las normas con carácter interpretativo, se vuelve a repetir en este caso, otorgando, contrariamente a lo expresado, un carácter evidentemente modificativo a la norma. Pero en este caso, la situación aún resulta más clara, desde el momento que no se trata de interpretar, sino de conferir derecho (los previstos en el artículo 3º de la ley Nº 16.132 y 41 de la ley Nº 16.320) a trabajadores que no los tenían en virtud de las normas referidas. En efecto, tales disposiciones establecían ciertas condiciones para poder ser amparados en los beneficios conferidos, mientras que el artículo observado otorga tales ventajas, con carácter general a todos los trabajadores del Frigorífico Nacional y Casablanca, cesados o traslados con posterioridad al 27 de junio de 1973, con lo cual el alcance personal es diferente. Es más, comprende en este beneficio a los causahabientes, los que no se encontraban amparados en el régimen supuestamente interpretado.

La pretendida interpretación supone la consagración de un beneficio jubilatorio, para lo cual se requería la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Carta).

Artículos 285 a 287. - Las mismas observaciones que mereciera el artículo 280, cabe reiterarlas en el caso del artículo 285, con el agravante de que en este caso no se expresa cuál es la norma que se interpreta con carácter de declaración auténtica. Es evidente que la disposición es constitutiva, por cuanto otorga el beneficio de opción establecido en los artículos 18 y siguientes de la ley Nº 15.783, a los funcionarios despedidos por el Banco Central, o sus causahabientes, que no se hubieran amparado a la ley Nº 15.783, o reincorporado efectivamente a la actividad bancaria o no hayan aceptado la presupuestación en caso de trabajar en los Bancos Oficiales, por estar excluidos en el artículo 286 aprobado.

Prueba de que se trata de la consagración de un derecho, y no de la interpretación de una norma, lo constituye lo dispuesto en el artículo 287 que establece que **los derechos y beneficios que resultan de los dos artículos precedentes, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.**

Nuevamente resulta violado el artículo 86 de la Carta en tanto se ha obviado la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo que en materia de otorgamiento de beneficios jubilatorios requiere la citada norma constitucional.

Por otra parte, los beneficios que se consagran, no han sido acompañados por la previsión de los recursos para atender los mayores gastos que demande su pago. Ello afectaría la situación económico financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la que en estos momentos, precisamente, se intenta consolidar.

La inconstitucionalidad del artículo 285, hace necesario observar los artículos 286 y 287, los que sin el primero, dejan de tener sentido.

Artículo 291. - La aprobación de este artículo es particularmente inconveniente, por las razones que seguidamente se expresarán:

Inciso primero. El decreto 320/993 reestructura el régimen que ya estaba funcionando en aplicación del decreto 222/986. Este sistema ya se encontraba restringido a determinadas empresas, en función de su localización y **su antigüedad** a la fecha de este último decreto (23 de abril de 1986).

Esa restricción se funda en que el régimen sólo puede funcionar cuando existen límites a los agentes económicos autorizados. Ello porque sólo cuando la operatividad de dicho sistema se encuentra limitada a un número restringido de empresas, es posible el control del **depósito fiscal único**, que necesariamente debe recibir y expedir los bienes que luego serán vendidos a turistas.

Si, como se dispone en esta ley, se reabriera la posibilidad de que un número ilimitado de empresas accediera al sistema, el referido control se haría virtualmente imposible.

Por otra parte, el mercado naturalmente limitado, no admite la viabilidad de extender sin límite el número de operadores, de modo que quedaría atomizada la absorción de la demanda cuyos únicos agentes son los turistas extranjeros.

Este justamente fue el criterio asumido al dictarse el decreto 222/986 que restringió el número de empresas aspirantes a operar en el sistema, en función de la localización y antigüedad de las mismas.

El nuevo régimen, se reitera, no hace más que perfeccionar el sistema existente en el aspecto tributario, pero no en cuanto a su apertura, a punto tal que en su artículo 7º limita la actuación a las empresas que ya tenían derecho adquirido o expectativa, de acuerdo con lo establecido por el decreto 222/986.

De todos modos, no debe olvidarse que el decreto 320/993 puede ser ampliado por otro decreto, una vez que se compruebe que la amplitud del mercado lo permite.

Esto último es incluso más adecuado técnicamente, porque no es recomendable que una ley reglamente un decreto.

Inciso segundo. La cesión del derecho a operar una tienda ya establecida, ambientaría el lucro con la llave de un permiso que fue otorgado con carácter personalísimo y que -como regla- debe cesar con el retiro de su titular.

Inciso tercero. Por la misma razón, no es conveniente hacer preceptiva la transmisión hereditaria de la autorización, porque los sucesores del fallecido pueden ser personas no aptas para ser titulares de explotaciones con alto nivel de riesgo para el Fisco.

El régimen actual (inciso quinto del artículo 8º decreto 320/993), asume este criterio, aunque permite a los sucesores gestionar una nueva autorización, la que siempre podrá ser concedida, si los solicitantes son personas aptas.

Inciso cuarto. Similares objeciones al anterior, aunque los casos de incapacidad del titular, podrían incluirse en el inciso quinto del artículo 8º, lo cual **podrá hacerse efectivo por vía reglamentaria.**

Saluda al señor presidente con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Juan Andrés Ramírez, José María Gamio, Daniel Hugo Martins, Ignacio de Posadas Montero, Pablo Landoni, Gonzalo Irrazábal José María Barbe, Gustavo Cersósimo, Guillermo García Costa, Pedro Saravia, José Villar, Manuel Romay.**

Carp. Nº 63/93
Rep. Nº 32/93
Anexo II

ASAMBLEA GENERAL
Comisión de
Hacienda y Presupuesto

INFORME

La Comisión resuelve aconsejar por mayoría el mantenimiento de las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo a los siguientes artículos: 16, 36, 37, 39, 55, 57, 76, 93, 132, 228, 234, 280, 285, 286, 287, 291 y 129 observado parcialmente; y, levantar las que corresponden a los artículos 38, 169 y 170.

Sala de la Comisión, 25 de noviembre de 1993.

Jaime Trobo (miembro informante), **Alvaro Alonso Tellechea, Danilo Astori** (discorde por razones que expondrá en sala), **Alejandro Atchugarry, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Alvaro Carbone, Alberto Couriel** (discorde por razones que expondrá en sala), **Eber Da Rosa** (discorde por razones que expondrá en sala), **Daniel García Pintos, Julio C. Grenno, León Lev** (discorde por razones que expondrá en sala), **Edén Melo Santa Marina** (discorde por razones que expondrá en sala), **Antonio Morell, Luis B. Pozzolo."**

SEÑOR PRESIDENTE. - Ha sido repartido un informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Gene-

ral, en el que, por mayoría, se aconseja el mantenimiento de varias observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo, así como el levantamiento de otras que tienen que ver, específicamente, con tres disposiciones oportunamente observadas.

La Mesa se permite sugerir -naturalmente, si ello es posible- que se proceda al desglose de los artículos 38, 169 y 170, en torno a los cuales la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General ha informado que existe opinión favorable para levantar los vetos interpuestos, luego de lo cual se pasaría a votar, por mayoría absoluta, como lo establece la Constitución de la República, las restantes disposiciones que han sido observadas por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR LEV. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR LEV. - Señor presidente: queremos expresar nuestro disentimiento con la propuesta formulada por la Mesa, y a continuación vamos a expresar las razones de nuestra postura.

Entendemos que cada artículo amerita una discusión. Más allá de que la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General haya elaborado un informe en mayoría, es evidente que este Cuerpo debe discutir en particular cada una de esas disposiciones. Hay sectores políticos que no estuvieron presentes en la discusión que llevó a cabo la referida Comisión, y particularmente nosotros tenemos interés en que todos estos temas sean debatidos. Creemos que hay una gran expectativa y, por lo tanto, al margen de los resultados, no sería productivo ni bien recibido que no se discutieran en particular los criterios del Poder Ejecutivo y de la mayoría de la Comisión en contraposición de los de quienes nos oponemos al mantenimiento de los vetos.

En consecuencia, y entendiendo el criterio de la Mesa, que suponemos se basa en la agilidad, consideramos que debe primar una postura de razonabilidad en torno a la discusión que a nuestro juicio amerita cada uno de los artículos. Hay que saber que se trata de disposiciones tras las que hay miles de funcionarios o jubilados pendientes de su dilucidación. Por lo tanto, insistimos en su debate, fundamentalmente a los efectos de saber qué criterio impulsó a la mayoría de la Comisión a mantener firmemente casi todos esos vetos.

En síntesis, solicitamos que se discutan en particular cada una de las normas que han sido vetadas.

SEÑOR PRESIDENTE. - La presidencia desea aclarar que, simplemente, propuso un procedimiento para llevar a cabo la discusión que no inhabilita a que se consideren en particular cada una de estas disposiciones.

SEÑOR TROBO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TROBO. - Señor presidente: a nuestro juicio, el procedimiento propuesto por la Presidencia es adecuado. Lo lógico, entonces, es que se ponga a consideración de la Asamblea General para conocer la opinión de sus integrantes respecto a si esto es lo razonable para el tratamiento del tema.

Como es sabido, la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General ratificó algunos vetos interpuestos por el Poder Ejecutivo, y también aconsejó el levantamiento de otros. Es probable, pues, que este Cuerpo muestre el mismo temperamento. En ese sentido, entonces, proponemos que la Presidencia ponga a consideración el procedimiento que ha sugerido.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MILLOR. - Señor presidente: sin ánimo de entorpecer en lo más mínimo el diligenciamiento ágil que se ha propuesto, y partiendo de la base de que también es lícito discutir algunas de las disposiciones, nos vemos obligados a solicitar un breve cuarto intermedio, porque a nadie escapa que en lo previo a esta sesión y en lo concerniente a algunos de los vetos, han existido una serie de conversaciones y de negociaciones.

Como es sabido, ha sido vetado el artículo 291 que en su momento propusiera nuestro sector político. En este momento nos acaban de alcanzar una fórmula que nos plantea una serie de dudas y que, por lo tanto, nos obliga, como decíamos, a solicitar un breve cuarto intermedio, de 15 minutos, a los efectos de intercambiar ideas en torno a la misma. Insistimos en que no es nuestro ánimo entorpecer el desarrollo de esta sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción que acaba de formular el señor legislador Millor en el sentido de que la Asamblea General pase a cuarto intermedio por el término de 15 minutos.

(Se vota:)

-97 en 97. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Asamblea General pasa a cuarto intermedio, por el término de 15 minutos.

(Así se hace. Es la hora 10 y 10 minutos)
(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 10 y 35 minutos)

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PEREZ. - Simplemente, deseo indicar que el proyecto de resolución se puede equiparar con cualquier proyecto de ley o con una Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Por lo tanto, alcanza con que un legislador solicite que se trate artículo por artículo para que, automáticamente y sin necesidad de ninguna votación del Cuerpo, se proceda de esa manera.

Entiendo que la voluntad de la Mesa es agilizar el debate pero, habiendo solicitado el señor legislador Lev que se trate artículo por artículo, pienso que simplemente corresponde ingresar al estudio del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa se permite observar, con respecto al artículo 92 -recientemente mencionado- que éste habilita para que la votación de un asunto, a pedido de un señor legislador, se haga en forma dividida. Pero no hace referencia a la discusión.

SEÑOR LEV. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR LEV. - Señor presidente: efectivamente, el inciso I) del artículo 92 señala el derecho del legislador para solicitar que se divida la votación. En este caso, estamos tratando artículos. Creo que a nadie le gustaría que se votara en bloque una mayoría de ellos y que luego la Asamblea General se quedara sin quórum.

Pienso que lo que corresponde es votar artículo por artículo, de acuerdo a la relación ordinal, teniendo en cuenta la numeración que se manejó en la Rendición de Cuentas. Me parece que este mecanismo es el más prudente, inteligible y coherente. Por este motivo, solicito que se vote artículo por artículo, siguiendo el orden establecido en la Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa le solicita al señor legislador Lev que aclare si su propuesta de tratar artículo por artículo se refiere a la votación o a la discusión.

SEÑOR LEV. - Aludo a ambas cosas. No se puede discutir en general lo que, en la práctica, son casi 16 ó 17 leyes, porque cada artículo es un proyecto de ley en sí mismo.

En consecuencia, no puede haber una discusión general sobre 16 temas distintos. Es necesario que la discusión y la votación se haga artículo por artículo, salvo en aquellos casos en que la unidad temática pueda abarcar más de una disposición. Reitero que, a mi juicio, lo lógico es que se considere por unidad temática, es decir, que se analice artículo por artículo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: sin perjuicio de comprender el loable propósito de la Mesa para hacer más ágil el trabajo de la Asamblea General -descuento que no es otro- creo que razonablemente no nos queda otra alternativa que considerar y votar artículo por artículo. Digo esto, no sólo por lo que acaba de señalar el señor legislador Lev -acerca de que cada artículo refiere a una materia diferente del resto- sino también porque en la propia Comisión, por razones que expondré brevemente, la mayoría de las disposiciones no se discutieron, ya que un miembro de ésta planteó la duda con respecto al plazo de que disponía la Asamblea General para expedirse sobre las observaciones del Poder Ejecutivo. Esto llevó a que la Comisión, prácticamente en una hora y media, se expidiera sobre todos los artículos observados, en la eventualidad de que esa misma tarde -es decir, el jueves de la semana pasada- o el día siguiente, debiera ser citada la Asamblea General. Por esta razón, no se pudo discutir algunas disposiciones.

Por eso pienso -perdóneseme la falta de modestia- que con respecto a algún artículo tengo los argumentos suficientes como para convencer a la mayoría de la Asamblea General acerca de que es procedente el mantenimiento de la disposición votada por el Parlamento en su oportunidad. Por lo tanto, en ese caso, no correspondería aceptar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, con respecto a muchos artículos de la Comisión se pronunció, en un sentido o en otro, por 7 votos en 12 legisladores presentes, siendo que sus miembros eran 15. Naturalmente que esto puede llevar a pensar que alguna decisión que se adoptó en Comisión puede ser modificada en la Asamblea General, donde no sólo están presentes todos los sectores, sino también la totalidad de los legisladores.

Soy consciente de que el procedimiento que proponemos seguir es el más extenso y engorroso pero, habida cuenta de las circunstancias, me parece que no podemos seguir otro camino.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR KORZENIAK. - Nuestro sector también va a acompañar la propuesta de que se trate cada uno de los artículos vetados. Quiero afirmar categóricamente que me consta que la propuesta de la Mesa se debe a razones de economía de procedimiento parlamentario. Sin embargo, objetivamente, crea el riesgo de que se adopte una resolución sobre los tres artículos que la Comisión aconseja levantar el veto y que luego la Asamblea General quede sin número, elemento fáctico que puede ocurrir. Si eso sucediera, se produciría una circunstancia que, a nuestro juicio, no sería conveniente. Me refiero a que, en ese caso, quizás no pudiéramos saber exactamente cuál es la posición de cada legislador y sector. Me parece que sería saludable conocerla, sobre todo -en realidad, tengo esta impresión- porque en los últimos días he observado versiones bastante disímiles sobre lo que opina cada sector con respecto a los vetos interpuestos.

Creo que la manera en que no podría darse ese equívoco es procediendo a tratar cada uno de los vetos, artículo por artículo.

SEÑOR TROBO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TROBO. - Formulo moción para que la Asamblea General pase a un cuarto intermedio de 30 minutos.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: ya que se ha formulado moción para que la Asamblea General pase a un cuarto intermedio de 30 minutos, quisiéramos pedirle al señor legislador proponente la deferencia de extenderlo por una hora más. Nuestro sector político tenía el propósito de solicitar un cuarto intermedio de no más de 30 minutos a las 11 y 30 horas, en virtud de que se encuentra en Montevideo el secretario de la Internacional Socialista, don Luis Ayala, quien va a realizar una conferencia de prensa en el Palacio Legislativo y quisiéramos estar presentes.

Por esta razón excepcional le solicitamos al señor legislador Trobo que tenga a bien extender su petición del cuarto intermedio, aproximadamente, por una hora más.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Aunque las mociones de cuarto intermedio no tienen discusión, de todas maneras la Mesa va a dar la palabra al señor legislador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Simplemente deseo complementar la moción presentada en función de lo que ha expresado el señor senador Cassina y en consideración al grupo político que representa, puesto que si la conferencia de prensa se va a llevar a cabo a las 11 y 30 horas, pienso que con un cuarto intermedio de media hora no alcanza. Por lo tanto, propongo que el cuarto intermedio sea hasta las 12 horas, con lo cual estarían contempladas todas las aspiraciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se pasa a cuarto intermedio hasta las 12 horas.

(Se vota)

-104 en 106. **Afirmativa.**

La Asamblea General pasa a cuarto intermedio hasta las 12 horas.

(Así se hace. Es la hora 10 y 47 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 4 minutos)

-La Mesa va a poner a votación los criterios oportunamente señalados para la consideración de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Ley de Rendición de Cuentas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el criterio propuesto por la Mesa en el sentido de que se desglosen las disposiciones contenidas en los artículos 38, 169 y 170 y que se proceda a ingresar a la consideración de las otras normas en bloque, habilitándose su discusión en conjunto para posteriormente pasar a una única votación nominal.

(Se vota:)

-42 en 94. **Negativa.**

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. - Que se rectifique la votación, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el criterio propuesto.

(Se vota:)

-45 en 103. **Negativa.**

SEÑOR LEV. - Solicito que se rectifique nuevamente la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el criterio presentado.

(Se vota:)

-48 en 102. **Negativa.**

La Asamblea General ingresa, disposición por disposición, a la consideración de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 1992.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"**Art. 16.** - Interprétase el artículo 25 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el sentido que los funcionarios

que hubieran sido restituidos al amparo de las leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y Nº 15.783, ya citada, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de dicha ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de la misma ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma."

-En consideración.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: antes de referirme específicamente a las observaciones que se han presentado a este artículo, creo que debemos tener conciencia plena de su contenido.

Como es sabido, durante los once años de dictadura que vivió nuestro país, los trabajadores de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados, de la Enseñanza y todos aquellos funcionarios del país que tenían alguna afinidad gremial, fueron ubicados en la Categoría "C" a fin de ser destituidos. En ese sentido, mediante acciones represivas se les obligó a retirarse de sus cargos o se les impidió la realización normal del proceso del escalafón administrativo. Cuando retornó la democracia, en el año 1985, se aprobaron dos leyes -una en el mes de marzo y la otra creo que fue en noviembre o diciembre- que proveían los instrumentos legales para tratar de reparar a estas personas que, solamente por el hecho de tener opiniones diferentes a las de la dictadura, habían sido llevadas presas -incluso algunas murieron- o se tomaron represalias en su contra, echándolas de sus cargos. Mediante las citadas normas se permitió el reingreso de estos funcionarios a sus lugares de trabajo en la Administración Pública, en los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, etcétera.

A su vez, estas leyes daban la opción de contar con tres meses, a los efectos de que los funcionarios reingresados, luego de ocupar sus cargos y después de reparar sus carreras funcionales, pudiesen tomar la decisión más conveniente en el sentido de continuar con los mismos o jubilarse con un 125%.

Cabe destacar que esta ley no tenía ningún carácter dadivoso; no se trataba de ningún premio, sino que se intentaba reparar, en parte, la tragedia de miles de funcionarios públicos que, por el hecho de mantener su sentido democrático, habían sido expulsados de sus trabajos en forma absolutamente arbitraria en momentos en que la Constitución de la República había sido colgada como algo que ya no tenía ningún efecto.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. - Señores legisladores: hay exceso de murmullo en sala y el orador no puede ser correctamente atendido. Se solicita que guarden el debido silencio.

Puede continuar el señor legislador.

SEÑOR PEREZ. - Independientemente de lo que pueda pensar quien habla, realmente vale la pena mantener cierto pudor en el análisis de este asunto, sobre todo, tratándose de la vida y la muerte de miles de uruguayos que tuvieron que sufrir durante la dictadura.

En el año 1985 se trató de reparar esto en parte para poder, por lo menos, resarcir en lo mínimo a miles de personas que habían sufrido represalias, reitero, durante la época de la dictadura.

Con esto se hacía un acto de justicia, aun cuando no se había aplicado el mismo sentido para los miles de trabajadores de la actividad privada que continúan esperando -aunque más no sea para su jubilación- la recuperación de los 10 u 11 años de que fueron privados como consecuencia del decreto liberticida aprobado el 4 de julio de 1973, que recayó en quienes habían llevado adelante la huelga general, echándolos de sus puestos sin ningún tipo de indemnización. No hablo solamente de los que murieron en los centros de tortura o en los cuarteles, sino también de aquellos que como el ex presidente de la Cámara de Representantes ex legislador Gutiérrez Ruiz -el Toba-, Zelmar Michelini u otros ciudadanos, merecen que se les construya un monumento como recuerdo del sacrificio de quienes lucharon por la democracia. Esto todavía está por hacerse.

Sin embargo, cuando el año pasado se aprobó la Rendición de Cuentas, con muy buen criterio se contempló a los funcionarios de ANCAP, mediante la inclusión de un artículo especial, ya que no habían podido acogerse en su oportunidad a los plazos correspondientes para ese tipo de jubilación, al igual que no lo pudo hacer mucha gente. Esto ocurrió por tres razones. Una de ellas por ignorar que en un plazo determinado tenían que presentarse y optar por alguna de las posibilidades; la otra, porque para hacer uso de ese beneficio era necesario tener reajustada la carrera funcional -destaco que aun hoy existen funcionarios que no tienen actualizada su carrera- y, además, la mayoría consideró que debían ingresar al trabajo para ayudar a construir, desde sus puestos, la democracia uruguaya. Mucha gente, con el mejor propósito, consideró que jubilarse en ese momento no se compadecía con el sufrimiento que el pueblo había tenido y que, por lo tanto, era necesario desde los puestos de trabajo abrir un camino de esperanza para elevar la patria a la altura que todos queríamos.

No obstante, ni siquiera esto se hizo en las condiciones adecuadas porque, teniendo en cuenta que había personas que se habían mantenido en el trabajo durante esos años, generando los derechos escalafonarios correspondientes, fue necesario crear un escalafón separado para todos aquellos reingresados, tanto en la Administración Central como en los Entes Autónomos. De esta manera, se buscaba que no existieran diferencias y que el funcionario pudiera ascender en el escalafón sin atropellar los derechos generados por la antigüedad en el cargo.

Como consecuencia de ello se dio una situación totalmente extraña pero comprensible y sabia para quienes pensaron en esta solución en el año 1985, en el sentido de crear un escalafón separado. Este, tiene la particularidad de que al jubilarse el funcionario, el cargo cesa al vacar. Quiere decir que, de acuerdo con este artículo 16, una vez que el reintegrado se jubila, automáticamente el cargo cesa, porque corresponde a un escalafón creado únicamente para quienes habían sufrido represalias.

El año pasado se aprobó una ley de este tipo para los funcionarios de ANCAP; si se hizo lo mismo para los maestros y los profesores de Enseñanza Secundaria, así como para otros sectores, me pregunto por qué no se puede sancionar una norma equivalente para cientos de personas que no se acogieron en aquella oportunidad y que hoy tienen la posibilidad de reparar su situación, reformando su cédula jubilatoria, de acuerdo al escalafón que les corresponde en la Administración Pública.

Considero, señor presidente, que un drama como el que se vivió durante los 11 años de dictadura, independientemente de las intenciones que no me corresponde de ninguna manera adjudicar, no puede ser olvidado por la opinión pública. Digo esto porque un pueblo que no tenga memoria para recordar lo que pasó en esos años, poco derecho tiene a la libertad y a la democracia, aunque se trate de otras generaciones.

En consecuencia, señor presidente, creo que lo mínimo que podemos hacer para cerrar ese capítulo y dar justicia funcional y jubilatoria a una gran cantidad de gente, es levantar este veto. A mi juicio, no se trata de medirlo con la vara del derecho, porque es cierto que a veces a la justicia se la presenta con una venda en los ojos que nosotros, los legisladores, no debemos tener porque en nuestras manos está la posibilidad de reparar situaciones que en su momento -no por directa responsabilidad de las personas- impidieron que mucha gente accediera a cargos y a jubilaciones como las que les hubiera correspondido en 1985.

Por tales razones, señor presidente, me pronuncio por el levantamiento de la observación interpuesta al artículo 16 ya que, reitero, se trata de una de las disposiciones más justas de las establecidas en esta Rendición de Cuentas.

SEÑOR TROBO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TROBO. - Señor presidente: aprovecharemos la consideración del artículo 16 a fin de analizar, con carácter general, las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas. En ese sentido, cabe destacar que su gran mayoría se basa en razones de inconstitucionalidad, es decir, debido a que muchas de ellas -y en especial este artículo que estamos considerando- atienden a una materia cuya iniciativa está reservada exclusivamente al Poder Ejecutivo. En virtud de ello y consecuente con una posición que se ha manifestado permanentemente, éste ha observado determinados artículos de este proyecto de ley teniendo en cuenta, repito, que en su gran mayoría -diría casi en su totalidad- padecen vicios de inconstitucionalidad. Inclusive, los procedimientos que eventualmente deba llevar adelante el Poder Ejecutivo, visto el resultado de la votación en la Asamblea General -ya sea para aprobar o rechazar las observaciones- estarán enmarcados en lo que dispone la Constitución de la República.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: en relación con el artículo 16, creo que es bueno hacer un poco de historia. Sin embargo, antes de ello, sentimos la necesidad de expresar algo que ya dijimos en la breve sesión de la Comisión del jueves pasado, tanto por el señor legislador Melo Santa Marina como por quien habla. Al respecto, señalo que la mayoría de las observaciones que interpuso el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas del ejercicio 1992 se funda, como es notorio, en razones de inconstitucionalidad. Naturalmente, es comprensible que muchos señores legisladores -más allá de su opinión sobre el mérito de cada una de las normas- sean sensibles a este argumento. De todas maneras, quiero destacar -porque, como es sabido, particularmente por los señores senadores, hemos tenido una intervención muy directa en todo el proceso de aprobación de esta ley a nivel del Senado- que no menos de la tercera parte de las normas no observadas por el Poder Ejecutivo tendrían, según su criterio -que no es el que sostenemos nosotros- el mismo vicio de inconstitucionalidad. Sin embargo, esas disposiciones no han sido vetadas. Evidentemente, el Poder Ejecutivo tendrá sus razones para no hacerlo pero, en todo caso, señor presidente, ello me lleva a sostener que las observaciones, en definitiva, están fundadas en razones de mérito y no de constitucionalidad. En esto debemos ser muy claros: la Constitución no nos puede servir para sostener la inconstitucionalidad de una norma cuando nos conviene y olvidarla cuando no es necesaria. En tal sentido, repito, no menos de la tercera parte de las disposiciones que el Poder Ejecutivo no ha observado permanecen incólumes teniendo el mismo presunto vicio de inconstitucionalidad, por lo que es evidente que la verdadera razón que se ha esgrimido para formular tales observaciones, está referida al mérito de las normas. En consecuencia, como ya adelantamos en el seno de la Comisión, vamos a pasar por alto -respetuosamente, pero lo hacemos- el fundamento basado en la consideración de la inconstitucionali-

dad, para ir directamente al mérito de las disposiciones. Sin embargo, en algún artículo referido a la materia registral, aceptamos los argumentos que manejó el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, aceptaremos tal observación. No obstante ello, nuestra posición sobre las demás normas -tal como lo manifestamos en la Comisión- es examinarlas en la Asamblea General por su mérito y, en función de ello, expedirnos. Particularmente, esto ocurre con el artículo 16 que ha sido tan debatido.

Cabe recordar que este artículo 16 tiene origen en otra norma legal vigente -que no fue vetada oportunamente por el Poder Ejecutivo- que es el artículo 34 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, es decir, la anterior Rendición de Cuentas. Sobre el particular, cabe precisar que dicha disposición referida a los funcionarios de ANCAP, expresa textualmente lo mismo que este artículo 16. Asimismo, debo destacar que tuve la responsabilidad de redactarlo porque el mismo fue presentado por el señor legislador Batalla en la Comisión Especial del Senado que trabajó en oportunidad de la consideración de las leyes de Rendición de Cuentas y de Presupuesto, analizando todas aquellas normas que se refieren estrictamente a aspectos presupuestales. En realidad, lo único que se cambió fue que en lugar de "en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland", se estableció: "de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992". Debemos tener presente que dicho artículo 34 hizo una interpretación muy amplia -porque no podía ser de otro modo- de una norma de carácter general de la ley Nº 15.783, que es la de restitución de los funcionarios públicos destituidos durante el gobierno de facto. Si bien lo hizo a efectos particulares para los funcionarios de ANCAP, parece claro que la ley ha interpretado con carácter general el artículo 25 de la ley Nº 15.783.

En consecuencia, señor presidente, cabe preguntarse qué sentido tenía votar el artículo 16. Se trataba de evitar la cantidad de recursos y de juicios que seguramente se plantearán por parte de los funcionarios no pertenecientes a ANCAP, que entendieron que el artículo 34 de la ley del año pasado los amparaba ya que el mismo es válido y está vigente porque no fue objetado ni observado por el Poder Ejecutivo el que, por el contrario, lo promulgó. De modo que ahora lo que hacemos es quitarle la particularidad al artículo 34 del año pasado, para darle el efecto natural que es connatural -y perdóneseme la redundancia- al carácter general que tiene la norma interpretada, es decir, el artículo 25 de la ley Nº 15.783. Precisamente, ese es el sentido que tiene. Por lo tanto, si hubo inconstitucionalidad, el Poder Ejecutivo -que es el mismo hoy que el del año pasado- debió vetar este artículo 34 de la ley Nº 16.320. Sin embargo, con la promulgación de esa ley consumó una determinada interpretación de una norma general de la ley Nº 15.783. Lo que quisimos evitar -y lo dije en Comisión cuando se explicó este artículo- es la serie, seguramente larga de peticiones, de recursos y de acciones que se plantearán por parte de los funcionarios comprendidos por lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Nº 16.320, en la medida en que la norma aprobada para ANCAP no puede tener sino alcance general, en tanto se trata de la interpretación legal de una disposición de alcance general. Reitero que no está referida exclusivamente a los funcionarios de ANCAP, pues todos sabemos que las normas de la ley Nº 15.783 tienen un carácter general.

SEÑOR TROBO. - ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR TROBO. - Simplemente, y en virtud de que el señor legislador Cassina reitera un planteo que realizó días pasados en la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quiero señalar lo siguiente.

Uno de los argumentos que maneja hace referencia a un eventual doble criterio del Poder Ejecutivo para vetar u observar algunos artículos por inconstitucionalidad, y no hacer lo propio con otros. Creo que en el plano de la discusión teórica acerca de si tuvo o no razón el Poder Ejecutivo para vetar determinados artículos, se trata de una cuestión que no nos llevaría a nada definitivo. Digo esto, porque en cuanto a competencias es el Poder Ejecutivo el que, en todo caso, puede observar los artículos, y sobre ello debe pronunciarse la Asamblea General. Por lo tanto, ésta no debe estimar si estuvo mal o bien una determinada observación respecto de otro artículo que no fue vetado. Estimo que no es razonable pensar que porque no observó un artículo y sí lo hizo con otro, a pesar de que tuvieran condiciones parecidas, el comportamiento del Parlamento debe ser en función de aquél criterio. Lo razonable es que la Asamblea General está discutiendo en el día de hoy sobre las 20 observaciones que ha elevado el Poder Ejecutivo, sobre las que deberá expresarse particular o globalmente. De modo que en este trabajo a estudio de la Asamblea General nada tienen que ver los restantes artículos que integran esta Rendición de Cuentas, y si ellos no fueron observados, una vez que la ley sea promulgada definitivamente, estarán vigentes. Podrán ser pasibles de un recurso de inconstitucionalidad no sólo por el Poder Ejecutivo sino por ciudadanos que entiendan que determinado artículo de la Rendición de Cuentas reviste ese carácter. Reitero que lo que estamos discutiendo específicamente son las 20 observaciones formuladas a la Rendición de Cuentas por el Poder Ejecutivo, a las cuales debemos referirnos con abstracción de lo que ha ocurrido con los demás artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor legislador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - El señor legislador preopinante no tiene en cuenta que aquí no integramos -como tampoco es el caso del Poder Ejecutivo- un tribunal constitucional. Este es un órgano político, y el Poder Ejecutivo también lo es. Ninguno de los dos Poderes decidimos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. Como integrante de un órgano político, naturalmente respeto la Constitución, pero decido en función de criterios políticos. Si encuentro que en una ley de

300 artículos, el Poder Ejecutivo observa 15 ó 16 por inconstitucionales -pues carecen de su iniciativa privativa- y no hace lo propio con 90 que, presuntamente, tendrían el mismo vicio, el argumento constitucional del Poder Ejecutivo, no me influye. Por lo tanto, reitero, procedo políticamente porque no integro un tribunal constitucional, como tampoco lo hace el Poder Ejecutivo. Entonces, las razones que éste tenga para observar algunos artículos por supuesta inconstitucionalidad, y no observar otros que tienen, presuntamente, el mismo vicio, me determinan a pasar por encima de esa consideración y examinar dichas normas en función de su mérito.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quiero agregar a la coherencia de la argumentación del señor legislador Cassina, que tampoco el Directorio de ANCAP impugnó el artículo 34 de la anterior Ley de Rendición de Cuentas, que expresaba exactamente lo mismo que éste. Es más: no sólo no lo impugnó el Poder Ejecutivo, sino que tampoco lo hicieron el directorio de ANCAP, el Banco de Previsión Social -que presuntamente podría estar afectado- así como tampoco ningún juez aunque hay varios procedimientos judiciales en los cuales este artículo 34 se ha invocado. Como es sabido, todos los jueces, de oficio, tienen derecho de formular observaciones y elevarlas a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo tanto, de parte de todas las autoridades que por razones políticas o jurídicas tienen el deber de hablar del tema de la inconstitucionalidad, ha habido una aceptación tácita de un artículo que establecía para un caso especial lo mismo que éste para uno de carácter general.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor legislador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Deseo agregar que, contra lo que se supone, en la práctica el artículo no va a tener los efectos aparentemente devastadores que alguien le atribuye sobre las finanzas del Banco de Previsión Social. Digo esto, porque lo que el funcionario o el jubilado va a hacer es una comparación acerca de si le conviene más el régimen jubilatorio especial de la ley Nº 15.783 o la jubilación que resultaría del régimen común, a esta altura de las circunstancias, o en los próximos años. A vía de ejemplo -y haciéndome el halago de presumir que sé algo de la materia- debo citar el caso de varios funcionarios públicos -en particular ex funcionarios del Poder Legislativo, así como de algunos que aún están en actividad- que me consultaron acerca de si les convendría acogerse a este artículo. En todos los casos, determinando las circunstancias específicas, les señalé que, seguramente, no les convenía porque era mejor la jubilación que habían obtenido en función de los regímenes generales. Indudablemente, esto va a rendir sus frutos para aquellos funcionarios públicos que no han tenido una verdadera reparación en la carrera administrativa que, precisamente, es lo que quiso la ley Nº 15.783. En la medida en que no se ha cumplido con el mandato legal, le devolvemos a los funcionarios por un corto período la posibilidad de optar por el régimen especial previsto por la ley Nº 15.783.

Por tanto, con absoluta convicción, votaremos el mantenimiento de la norma sancionada por ambas Cámaras respecto del artículo 16.

SEÑOR DELGADO SICCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR DELGADO SICCO. - Brevemente, y a modo de fundamento de voto adelantado, me voy a referir a este artículo en el que no existe criterio unánime en nuestro sector político. Evidentemente, se trata de una norma compleja por su alcance, pero no seríamos fieles a nuestro pensamiento si no fijáramos nuestra posición personal.

En lo que tiene que ver con el artículo 16, adelantamos que vamos a votar por el levantamiento del veto interpuesto por el Poder Ejecutivo. Nos basamos en varios argumentos. En primer lugar, entendemos que esta norma fija claramente una ampliación de plazos que figuran en disposiciones legales ya vigentes, es decir que no legisla estableciendo nuevas condiciones. En segundo término, si bien hemos escuchado lo que se ha expresado acerca de ciertas normas anteriores de nuestra legislación, concretamente de la última Ley de Rendición de Cuentas, queremos decir que, en nuestra opinión, se trata de disposiciones sumamente atendibles.

El año próximo pasado, este Parlamento Nacional fijó claramente un criterio a través de la aprobación de los artículos 34, referido a los funcionarios de ANCAP y 423, sobre los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, criterio muy loable y compartible. Incluso, su redacción es muy similar a la que figura en el artículo 16, ya que fijaba una extensión de plazo tomando en consideración distintos elementos. Lógicamente, el artículo 34 contemplaba solamente a los funcionarios de ANCAP; sin embargo, también debemos tener en cuenta el caso de los docentes de la ANEP. A su vez, existen antecedentes a este respecto, teniendo en cuenta lo que la Administración ha fijado para contemplar a los funcionarios de otros organismos del Estado.

Por lo expuesto, me pregunto lo siguiente. Teniendo en cuenta que ya se ha contemplado a funcionarios de distintos organismos del Estado, ¿es lógico actuar en forma discriminatoria? ¿No se debería ampliar esto, dándole un alcance mayor? En lo personal, pienso que eso sería lo correcto.

Por último, sé que este asunto puede ser cuestionable y que, evidentemente, existen dudas en cuanto a su alcance. Sin em-

bargo, en lo que respecta a nuestro sector, consideramos que también se debe tener en cuenta un concepto que va más allá de la palabra fría del artículo. Concretamente, aquí se ha hablado del costo que podrá tener. En ese sentido, pensamos que no se puede hablar de ese tema cuando de lo que se trata es de buscar soluciones, aun en el tiempo, para resolver la situación de personas que fueron destituidas de sus cargos en la época de la dictadura. En mi opinión, los esfuerzos que se hagan para paliar esa situación nunca serán demasiados.

Además, debemos recordar que nuestro país ha gastado cifras varias veces millonarias en dólares para comprar carteras bancarias y bancos gestionados; a su vez, ha volcado enormes masas de dinero de nuestra sociedad para proteger esa clase de instituciones. Podemos dar muchos otros ejemplos en ese sentido. Entonces, ¿cómo podemos pensar en disminuir costos cuando nos estamos refiriendo a gente de carne y hueso? Por supuesto, entiendo que cualquier legislador pueda tener dudas, pero no puedo creer que eso finalmente impida buscar una solución que resuelva situaciones generadas en aquéllos años negros, que fueron tan difíciles para nuestro país, en los que se persiguió a tanta gente.

Reitero, pues, que nunca serán muchos los esfuerzos que se puedan hacer en el tiempo para buscar soluciones a la situación de estos ciudadanos.

Por lo tanto, totalmente convencidos de lo que estamos haciendo, porque creemos que es de justicia -y teniendo en cuenta que, en relación con este artículo, nuestro sector político ha dado libertad de acción- vamos a votar por el levantamiento del veto interpuesto por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR BORGES. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORGES. - En principio, quiero decir que comparto las opiniones expresadas por los legisladores que me han precedido en el uso de la palabra.

En realidad, pienso que nos encontramos debatiendo un tema de profundo contenido ético que no está, como podría parecer, vinculado al gasto que podría originar el mantenimiento de este artículo 16 por parte de la Asamblea General.

Tal como han dicho los señores legisladores Delgado y Pérez, para comprender esta cuestión sería necesario haber vivido la tragedia por la que pasaron miles de personas que fueron destituidas y otras tantas que cayeron presas durante esa época. En este sentido, quisiera señalar que a raíz de la celebración del décimo aniversario de la memorable jornada del 27 de noviembre de 1983, pude escuchar los discursos que en aquella oportunidad pronunciaron los jefes políticos. Todos ellos abogaron por el retorno a la democracia y hablaron de la reparación por parte del Estado de las injusticias cometidas contra tantas personas durante esa década infame que debió soportar la República. Se trata, pues, de un profundo problema ético. A veces, se habla de los destituidos como de cualquier otro tema; sin embargo, hay que tener en cuenta los sentimientos, la situación familiar de la gente que fue despedida y que no pudo trabajar en ningún otro lado. Esto fue lo que le sucedió a muchos trabajadores de la empresa Campomar en Juan Lacaze, que vivían en un pueblo parecido al que se muestra en las películas del lejano oeste. Allí la autoridad les decía que tenían tiempo hasta la noche para irse del pueblo. Entonces, iban a Buenos Aires, pero allí tampoco podían quedarse debido a la dictadura. En definitiva, no tenían a dónde ir ni dónde trabajar; si se trasladaban a otro departamento de la República les preguntaban dónde habían trabajado y, a veces, al dar su respuesta, no se les permitía entrar. Se trata de gente que perdió todo menos la dignidad. Por suerte el artículo que contempla la situación de estos trabajadores no fue vetado.

Cuando se restableció la democracia, el Parlamento Nacional interpretó correctamente los deseos de paz y de justicia social de nuestro pueblo. Otro tanto hicieron los líderes políticos a través de la historia de nuestro país y por eso fueron grandes. Por eso, la gente pensaba que habiendo democracia se iban a solucionar las tragedias que algunos llevaban a cuestas. Personalmente, cuando era dirigente sindical conversé con cientos de personas que incluso desconocían todo el trámite de la ley. Además, en nuestra calidad de legisladores recibimos a delegaciones de trabajadores que no estaban bien informados y así pudimos apreciar que había directorios de Entes Autónomos o Ministerios que no aclaraban la situación. ¿Acaso, alguien piensa que se citó a las personas y se les informó que tenían tal o cual opción? En ese período, aún se vivían momentos muy confusos, por lo que mucha gente quedó fuera.

Señor presidente: me pregunto cómo es posible que, mientras en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes se está discutiendo la interpretación de la ordenanza 15 del Ministerio de Defensa Nacional, algunos grupos políticos afirmen que los militares tienen razón. Por supuesto, el Frente Amplio está dispuesto a discutir este tema.

Por otro lado, a solicitud del Poder Ejecutivo, hemos tenido que conceder una ampliación del plazo, de tres a seis meses, para el pago a la Seguridad Social de todo el sector agropecuario, tanto para los que pueden pagar como para los que no, cuando el Banco de Previsión Social señaló en su informe que ello tendría un costo aproximado de U$S 11:000.000. Sin embargo, dado que se trata de una razón de justicia y debido a la situación de baja rentabilidad que vive el campo uruguayo, todos decidimos levantar la mano porque somos comprensivos. Parece ser que aquí la justicia tiene una vara: cuando se trata de gente que tiene un cierto poder adquisitivo, por ejemplo, una propiedad, se le refinancia la deuda; pero, resulta que a gente que se va a jubilar percibiendo cuatro pesos -luego de haber vivido trabajando y haber sido reprimida, perseguida y humillada- el Parlamento pretende negarle el derecho a ser un ciudadano que vive en democracia, como todos nosotros.

Apelo al buen criterio de cada uno de los miembros de este Poder Legislativo, porque muchos problemas se ven solamente

a través de los números, sin tener en cuenta que hay personas de carne y hueso esperando que la democracia les restituya lo que perdieron. Y esa pérdida sucedió no por su responsabilidad -recordemos que no estamos ante funcionarios omisos, incumplidores o que no hayan trabajado- sino que esta gente fue despedida por ser opositora a la dictadura.

A mi juicio, señor presidente, en este caso tendríamos que tener los votos necesarios a los efectos de que comprendan esos ministros fríos -muy fríos porque ven al país a través de los números y de las obligaciones que se tienen que pagar o recaudar- que tenemos que hacer justicia con los compatriotas para que, como aquí se ha dicho, se cierre el ciclo o por lo menos un aspecto de la tragedia que han tenido que vivir. Por otra parte, esos cargos cesan al vacar por lo que, desde el punto de vista de los números, tampoco sería útil al Estado.

En este país se han perdonado muchas cosas -y lo vemos diariamente en el debate de las Cámaras- por lo que en este caso me parece de estricta justicia que el Poder Legislativo sea sensible ante este problema que es muy humano y está íntimamente relacionado con la tragedia que la sociedad uruguaya tuvo que vivir durante esos diez años.

Como sé que hubo acuerdos políticos, apelo al criterio de los señores legisladores.

SEÑOR ROCHA IMAZ. - ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR BORGES. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR ROCHA IMAZ. - He utilizado la vía de la interrupción -que gentilmente me ha concedido el señor legislador Borges- a los efectos de agilizar el debate.

Declaro que soy solidario con cada una de las expresiones que ha formulado nuestro compañero de bancada, el señor legislador Delgado, porque yo también estoy de acuerdo en levantar este veto.

He observado que la discusión del artículo 16 nos ha disipado algunas dudas o, por lo menos, ha clarificado el panorama con respecto a lo que luego vendrá. Algunos de nosotros, que estamos dispuestos a levantar la totalidad o prácticamente todos los vetos del Poder Ejecutivo, no tendremos más el fantasma de la inconstitucionalidad. En este debate se ha dicho muy claramente que en esta Rendición de Cuentas han habido ciertos aspectos inconstitucionales que el Poder Ejecutivo no ha tomado en cuenta. Por lo tanto, podemos concluir que ha optado entre ellos. Asimismo, en el curso del debate se ha dicho que la oposición al gobierno, o algún elemento de ella, frente a los vetos relativos a la inconstitucionalidad -y voy a utilizar un término muy común para que todos nos entendamos- había hecho la "vista gorda". Quiere decir que para algunos hechos existe la inconstitucionalidad, y para otros no. Reitero que quienes no somos abogados -y que a veces se nos agitan algunos fantasmas- nos encontramos con una mayor tranquilidad espiritual. ¡A mí no me hablen de inconstitucionalidades! Quizás alguien pueda decir que mi posición no es muy ortodoxa, hecho que admito, pero aclaro que estamos acostumbrados a que, por un lado, un jurista nos diga que un artículo es constitucional y otro exprese lo contrario.

En definitiva, optamos por algo similar a lo que tantas veces oímos decir de labios del doctor Luis Alberto de Herrera cuando utilizaba expresiones de sesudo doctor, con gestos graves y con el índice levantado. Señores legisladores, quiero decir muy claramente -y esto no es ofensivo para nadie- que no voy a aceptar que me hablen de que esto es inconstitucional, porque voy a votar según lo que me dicte mi conciencia y la justicia que contenga cada uno de los planteamientos presentados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor legislador Borges.

SEÑOR BORGES. - Para finalizar, declaro que me hago partícipe de todas las expresiones del señor legislador Rocha Imaz, especialmente de la última frase referida a la inconstitucionalidad.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: creo que la ocasión es propicia para hacer un alto en el camino y analizar sobre qué aspectos estamos decidiendo, más que para la referencia puntual del artículo que estamos considerando. En ese sentido, quienes hoy estamos representando a la soberanía nacional sin duda tenemos la gran responsabilidad, no sólo de generar en algunos casos los marcos legales necesarios para que la vida del país se pueda desarrollar en paz y tranquilidad, sino que en otras ocasiones hay que velar para que las normas se cumplan. Por lo tanto, cuando la argumentación se centra en la constitucionalidad o no de una disposición, hablamos del respeto, manifiesto o no, a la Constitución de la República. Pienso que las circunstancias son buenas para hacer una reflexión. Todos hemos escuchado muy nítida y claramente, desde distintas partes de este hemiciclo, la posibilidad de aceptar una violación de la Constitución o no contemplar lo que ésta indica porque, especialmente en determinado caso, da mérito para que se pueda obrar de esa manera. Si quienes, por definición, tenemos la obligación de respetar las normas legales, no lo hacemos con la de mayor importancia, en aras de aplicar justicia o de contemplar situaciones que no nos parecen convenientes, las relaciones que existen entre los orientales deberían replantearse. Se trata de saber que si la Constitución de la República en alguna otra ocasión perdió parcialmente su virtud, a partir de ahora estamos dispuestos, según las circunstancias, a no tenerla en cuenta en absoluto. Creo que este plantea-

miento es válido no sólo para el artículo 16 porque, de los veinte vetos que el Poder Ejecutivo interpuso, muchos de ellos lo fueron por la inconstitucionalidad de la norma. Si estuviéramos discutiendo acerca de la constitucionalidad de la norma, no tendría el grado de alarma que me está surgiendo en este momento. De interpretar la norma con respecto a la Constitución, estaríamos trabajando sobre materia concreta y firme, pero si de antemano aceptamos que es posible que sea inconstitucional, y por mérito a las circunstancias es posible actuar de otra manera, afirmo que en este país todo el mundo debe saber quiénes están tratando de respetarla y quiénes no. Señalo que no estoy valorando la justicia de la norma sobre la que en este momento estamos tratando de fijar posición.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR KORZENIAK. - Agradezco al orador que me ha concedido la interrupción y a la Presidencia.

Señor presidente: deseo aclarar que no estamos admitiendo, en ningún caso, la violación constitucional por razones de mérito; en absoluto. Es más; creo que eso no fue dicho aquí. Lo que sí se ha sostenido -el señor legislador Cassina lo ha hecho con una precisión, a mi juicio, irrebatible- es que el Poder Ejecutivo, invocando razones de constitucionalidad, impugnaba algunas normas y no procedía de la misma forma respecto a otras que respondían a la misma situación formal. Repito que esto fue lo que se sostuvo y personalmente no escuché que se estuviera admitiendo la inconstitucionalidad de la norma.

Por otro lado, deseo afirmar que no considero que sea una norma que tenga ninguna inconstitucionalidad. Aquí se habla de inconstitucionalidad y no se aclara en qué consiste, quizás, porque no se revisan los papeles rápidamente o porque aún no se ubicó el párrafo de la Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo que lo establece. De todos modos, el hecho concreto, señor presidente, es que esta es una disposición que reitera otra que estaba incluida en la Rendición de Cuentas anterior y que tenía carácter interpretativo. En este momento no tengo a la vista la disposición que menciono pero invito a los señores legisladores a que busquen el artículo 34 de la anterior Rendición de Cuentas donde podrán comprobar que además de que en la primera parte se prevé una solución referida a ANCAP igual a ésta, en el último párrafo el mismo artículo se refiere a todos los demás funcionarios. Quiere decir que la solución ya estaba prevista.

En este momento me alcanzan el texto a que he hecho referencia y que seguidamente leeré. El mismo establece: "Art. 34. - Interprétese el artículo 25 de la ley Nº 15.783". Luego sigue con la misma redacción que el que estamos considerando ahora pero, al final este mismo artículo dice: "Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que," -acá no se refiere específicamente a los funcionarios de ANCAP- "habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios". Quiere decir que ya la Ley de Rendición de Cuentas anterior había establecido un inciso que no hacía referencia exclusiva a los funcionarios de ANCAP.

Por otra parte, es bien cierto que el Banco de Previsión Social y otros organismos entendieron que como este último inciso estaba dentro de una disposición cuyo acápite se refería a ANCAP, el mismo también sólo comprendía a los funcionarios de ANCAP. Entonces esta norma que ahora aclara que esta interpretación vale para ANCAP y para todos es una disposición interpretativa que no innova, ni crea una nueva situación sino que, simplemente, especifica que aquella interpretación es válida como general. Precisamente, es lo que hace un momento explicaba el señor legislador Cassina.

En consecuencia, pregunto a quién se le oyó decir que se estaba admitiendo que se violaba una disposición constitucional. Presumo que la inconstitucionalidad a que se refiere el señor legislador es la de que se está creando una nueva causal jubilatoria. Estimo que lo que aquí se ha demostrado -esto fue largamente discutido en la Comisión de Desglose- es que no se ha creado ninguna nueva causal jubilatoria y, entonces, ¿dónde está la inconstitucionalidad de que se habla?

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor legislador Alonso Tellechea.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - No deseo entrar en una polémica porque justamente la inspiración que me movió a solicitar el uso de la palabra, fue justamente la de llamar a discusión sobre el tema de fondo. Es más; entiendo que si estamos analizando un veto interpuesto por el Poder Ejecutivo en el que se aduce la inconstitucionalidad, y ésta no es tenida en cuenta por los señores legisladores en el momento de votar, me alegro entonces de que se haya incorporado a la discusión, el tema de la constitucionalidad de la norma. En este sentido, tengo que expresar -aclaro que en este momento no tengo el texto constitucional en mi poder- que el artículo 86 establece que la modificación de causales, cómputos, o beneficios jubilatorios corresponderán, privativamente, al Poder Ejecutivo. Esta norma no tuvo la iniciativa del Poder Ejecutivo; modifica cómputos jubilatorios y, por lo tanto, es inconstitucional.

Finalmente, y haciendo una breve reflexión quiero decir que creo no estar sordo cuando escucho decir en sala que existen razones de derecho que no deben ser contempladas cuando el problema de fondo lo amerita. Pienso que estoy dentro de la misma circunstancia cuando afirmo que escuché, que en mérito del asunto, no había que discutir la constitucionalidad de esta norma.

SEÑOR MACHIÑENA. - ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR MACHIÑENA. - Deseamos señalar que obviamente compartimos el celo del respeto a ultranza de la constitucionalidad. Pero, también debemos ser sinceros y recordar al respecto que hubieron situaciones límites y que oportunamente, en forma puntual, el aspecto constitucional no fue tenido en cuenta, en función del mismo celo. Seguidamente, voy a poner ejemplos de casos bien concretos.

Podemos citar la situación creada el año pasado con la huelga policial. ¿Quién puede discutir que las remuneraciones de la Policía eran por demás sumergidas y requerían un aumento? Sin embargo, eso no fue constitucional, sino todo lo contrario y, en la misma medida, podemos también recordar la situación de la huelga de los docentes. Asimismo, una de las más flagrantes inconstitucionalidades se cometió cuando en la Rendición de Cuentas pasada se insertó una reforma del sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, y con el mayor de los respetos, solicito que seamos un poco coherentes porque hay situaciones y situaciones. De lo contrario, esto me hace recordar un episodio vivido en los pagos de mi familia, en el departamento de Tacuarembó, donde un hombre, caudillo de nuestro partido, medio en broma y medio en serio señaló: "De lo que estoy profundamente contento es de que mis hijas son bastante vírgenes".

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor legislador Alonso Tellechea.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Ya que se ha incorporado al debate la cita que acaba de hacer el señor legislador Machiñena, finalizo mi exposición diciendo que la comparación serviría -de hacerla con la seriedad que corresponde- si la aplicamos también, por ejemplo, a la forma en la que nos relacionamos cuando hacemos deporte.

En este caso se trata de averiguar si el jugador está habilitado o no para hacer el gol en "off side"; no se está un poco en "off side"; se está en "off side" o no se está. Entonces, el problema está en saber si jugamos con la Constitución o sin ella.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CASSINA. - Voy a intentar no generar otra alusión, pero no me gusta que me atribuyan lo que no he dicho.

No he dicho que el artículo 16 que estamos considerando u otras normas observadas por presunta inconstitucionalidad por el Poder Ejecutivo sean inconstitucionales. Lo que señalé fue que la presunta inconstitucionalidad que el Poder Ejecutivo le atribuye a ésta y a otras normas es la misma que tendrían otras que no fueron observadas. Como no le reconozco al Poder Ejecutivo ni al Parlamento la calidad de tribunal constitucional, las calificaciones de inconstitucionalidad que hace el Poder Ejecutivo no me pasan inadvertidas, sino que las examino y las estudio. Pero no les digo "amén" porque lo diga el Poder Ejecutivo. Personalmente, estoy preocupado por la vigencia de la Constitución y digo que los que crean que ésta y otras normas observadas son inconstitucionales, deben reprocharle al Poder Ejecutivo no haber observado otras -aproximadamente 90 disposiciones de esta ley- que tienen el mismo "presunto vicio" y aclaro que nunca dije "vicio", sino "presunto vicio".

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Creo que esta incidencia lateral puede darse por terminada. Lo que nosotros hemos afirmado, y ahora reiteramos, es que la Constitución se respeta totalmente o no se respeta. A raíz de la anécdota que narraba el compañero legislador Machiñena, para matizar y suavizar un poco este debate, voy a recordar otra anécdota de un famoso hombre público que -me complazco en reconocerlo- tuvo gran vigencia en este país y pienso que a los integrantes de la bancada socialista les resultará muy grato escucharla.

Me refiero al doctor Emilio Frugoni. Como precisamente se discutía si la Constitución había sido violada o no, alguien señaló que lo había sido en muy pequeña medida. Entonces, el doctor Frugoni expresó: "esto me hace acordar a una joven soltera que tuvo un hijo y cuando a la madre de ésta se le reprochó que la chica hubiera tenido un hijo siendo soltera, ella contestaba que el niño había sido muy chiquito."

SEÑOR GARCIA PINTOS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR GARCIA PINTOS. - A modo de adelanto de fundamento de voto, voy a señalar la posición de nuestro sector político, la Cruzada 94. Por entender que hay que hacer justicia con las personas que están comprendidas en lo expresado por el artículo 16, vamos a votar el levantamiento del veto interpuesto por el Poder Ejecutivo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR FERREIRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR FERREIRA. - Hemos venido a este debate sin ningún tipo de compromiso previo, tratando de ser permeables a lo que se vaya discutiendo. No cabe duda de que estamos ante a una norma de cuya justicia no se ha dudado. Es una disposición que atiende un problema real con una solución justa.

Tenía la sensación de que quienes defendían el no levantamiento de esta observación del Poder Ejecutivo iban a plantear argumentos de tipo macroeconómico que nosotros escucharíamos con atención. Lo único que nos hubiera hecho cambiar de opinión, hubiera sido que nos demostraran que el beneficio que se estaba otorgando iba a ser más costoso, por razones económicas, para los beneficiarios. Sin embargo, para nuestra sorpresa, toda la línea de argumentación ha sido jurídica y, fundamentalmente, constitucional.

No somos constitucionalistas pero cada vez que se discute si un proyecto de ley es constitucional o no, dos bibliotecas defienden la constitucionalidad y otras dos la inconstitucionalidad. En esta Asamblea, tenemos el privilegio de contar con jurisconsultos de primer nivel, que han defendido, con idoneidad, con conocimiento de causa y un profundo conocimiento jurídico, una u otra tesis. Esto ha ocurrido infinidad de veces. Entre nosotros se encuentra el doctor José Korzeniak, destacado constitucionalista, profesor y maestro de muchos de nosotros. También contamos con expertos en el tema como el señor legislador Carlos Cassina, cuya exposición de esta mañana rescato como un ejemplo de argumentación seria, con altura, con deseo de convencer -que es algo que a veces falta en el debate parlamentario- y tremendamente respetuoso de quienes no opinan como él. Deseaba dejar constancia de esto, porque me impresionó mucho la exposición del señor legislador Cassina. Aunque hoy no está integrando el Cuerpo, por razones constitucionales, también tenemos aquí al señor presidente del Senado, doctor Gonzalo Aguirre que, con un conocimiento de causa, una idoneidad y una capacidad para el debate que todos le reconocen, muchas veces ha confrontado sus opiniones con las del señor legislador Korzeniak.

Todo esto demuestra, entre otras cosas, que nuestra Constitución no es muy clara. Ahora que en el ámbito del Senado se está discutiendo un proyecto de reforma constitucional, creo que muchos ciudadanos que seguimos con expectativa las deliberaciones aspiramos a que "si sale humo blanco", la nueva Constitución que el país se dé a sí mismo, sea tan sencilla, clara y transparente que evite estos debates en que dos bibliotecas muy idóneas se confronten con otras dos también muy idóneas.

Con respecto a esta medida, señor presidente, a lo largo del debate nos hemos convencido de que nuestra obligación es votar para que se levante este veto. Si las únicas objeciones que se le hacen son de tipo inconstitucional no se está diciendo la última palabra, porque en la propia Carta hay mecanismos previstos que pueden ponerse en funcionamiento para que no se aplique el artículo que estamos votando, si los argumentos que se hacen en contrario son de recibo. No hemos escuchado ningún argumento en cuanto a que, contra los beneficios y la justicia de este artículo, haya una contrapartida que resulte negativa para los propios beneficiarios.

Por otra parte, vamos a aprovechar a decir -para no hacerlo con cada artículo que se considere- que estamos totalmente predispuestos a votar todos los levantamientos de los vetos, salvo que en algún caso se nos convenza de lo contrario. Todo esto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes que integramos, fue discutido con profundidad en el Senado de la República, llegando a acuerdos interpartidarios. Nuestro sector no está representado en el Senado, pero asumimos que fue un gran compromiso nacional, en la medida en que se aprobó por medio de un "paquete de acuerdos" a que se llegó por parte de todas las fuerzas políticas. Cuando el proyecto regresó a la Cámara de Representantes, la información que nos dieron nuestros amigos y correligionarios, integrantes de la mayoría de Partido Nacional, del sector herrerista, fue que había que votar esto sin modificaciones de ningún tipo, porque formaba parte de un acuerdo global. Dicho acuerdo fue el que le permitió al país tener una Rendición de Cuentas y contar con los votos necesarios para aprobarla. Considero que dicho acuerdo se estaría violando si por medio de las observaciones y los vetos se requirieran mayorías especiales en la Asamblea General para que entren en vigencia disposiciones que se aprobaron por mayoría simple al votar la Rendición de Cuentas, primero en el Senado y luego en la Cámara de Representantes, en que se logró la no modificación del acuerdo citado.

Por lo expuesto, no quiero significar que si sobre algún artículo se hicieran argumentos de fondo que demostraran que estamos ante alguna barbaridad, una injusticia o flagrante violación de las normas jurídicas vigentes, no podamos reconsiderar nuestra posición. A priori, al levantar un veto, simplemente estamos cumpliendo con un compromiso y un acuerdo político logrado, a cuyo voto sumamos el nuestro a pedido, precisamente, de la bancada de la mayoría de nuestro partido, es decir la del herrerismo.

Estas eran las aclaraciones que quería hacer para explicar mi voto favorable a levantar esta observación y también como fundamento de voto para otros artículos.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR SARTHOU. - Me pregunto qué hubieran pensado los legisladores de 1985, si hubieran sabido que ocho años después estaríamos discutiendo derechos de reparaciones de personas afectadas por la actuación de la dictadura. Nadie se hubiera imaginado que en nuestro país se dilatara tanto la justicia para todos aquellos que sufrieron durante 8 años los efectos de la dictadura.

Eso, ya de por sí, me hace pensar que tenemos que aplicar una ley que no fue debidamente cumplida. La reparación moral

va dirigida a una persona que de la noche a la mañana fue destituida por el solo hecho de pensar. Como lo han dicho otros oradores, a los trabajadores particulares que sufrieron la represión ideológica y gremial no se les ha reparado; pero ya que se ha intentado hacerlo con los funcionarios públicos, tratemos de corregir también los defectos derivados del no cumplimiento de esta ley. Confieso que siento vergüenza de que todavía no se haya cumplido con su artículo 9º, que establecía una mecánica de reparación y una causal jubilatoria. La ley actual no crea una causal jubilatoria y, por lo tanto, no es inconstitucional. El artículo 17 de la ley Nº 15.783 creó la causal jubilatoria para quienes habían sido destituidos y tenían 10 años de servicios. No cualquiera podía ampararse; sólo podían hacerlo aquellos que reunían las condiciones previstas y aún hoy, 8 años después, no se ha cumplido la disposición que establecía que dentro de los 60 días, a contar de la fecha de la reincorporación, debía recomponérseles su carrera funcional. No hay que olvidar que el artículo 9º se refería a los cargos que les habrían correspondido de haber permanecido vinculados en forma ininterrumpida al respectivo organismo. Esto, no sólo no se llevó a cabo dentro de los 60 días, sino que 8 años más tarde aún no se ha cumplido. Entonces, muchas de las personas que se encontraban en esa situación, injustamente tuvieron que jubilarse por el régimen común; si se hubiera aplicado este artículo, habrían podido presentarse para la jubilación dentro de los 120 días. Insisto en que ello no fue así, y en que nosotros somos responsables, por lo que debemos dar una reparación jubilatoria a todas las personas que resultaron perjudicadas por el no cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 15.783.

Quiero confirmar lo que planteaba el señor legislador Cassina en el sentido de que tanto el artículo 34, como también el 423 de la ley Nº 16.320, si bien hacen referencia a funcionarios concretos, dicen expresamente que son interpretación del artículo 25 y, de acuerdo con el artículo 12 del Código Civil, esta es una interpretación auténtica. Entonces, esta norma alcanza a los funcionarios en los beneficios concretos, pero en la medida en que ese precepto contiene, de por sí, una interpretación auténtica en dos disposiciones de esa ley Nº 16.320, nos está obligando a considerar que en realidad no estamos creando una causal, sino interpretando correctamente una que fue creada por la ley Nº 15.783, a la que nadie ha tachado de inconstitucional, en cuyo artículo 17 creó la posibilidad de la causal. Entonces, a nuestro entender no hay inconstitucionalidad, ya que no se crea una causal jubilatoria, sino que se interpreta en forma auténtica una norma que, en realidad, ya fue interpretada por la ley Nº 16.320 y no fue cuestionada, otorgando un plazo nuevo de amparo. De esta forma, cumplimos con el artículo 9º y con el espíritu de la ley Nº 15.783, que estableció dos mecanismos de reparación: el reintegro y la jubilación. Ya que por nuestra culpa y la de este Estado democrático no se cumplieron los plazos, lo menos que podemos hacer es mantener la reparación jubilatoria para aquellos casos que quedaron comprendidos en la ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Cabe aclarar que el voto afirmativo implica el mantenimiento del artículo 16 o, como se dice normalmente, el levantamiento del veto.

Tómese la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Negativa.

SEÑOR AMORIN LARRAÑAGA. - Negativa.

SEÑOR ARANA. - Afirmativa.

SEÑOR ASTORI. - Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. - Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. - Negativa.

SEÑOR BOUZAS. - Afirmativa.

SEÑOR BRUERA. - Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. - Afirmativa.

SEÑOR HACKENBRUCH. - Afirmativa.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Negativa.

SEÑOR GARGANO. - Afirmativa.

SEÑOR GRENNO. - Negativa.

SEÑOR IRURTIA. - Afirmativa.

SEÑOR KORZENIAK. - Afirmativa.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Negativa.

SEÑOR MILLOR. - Afirmativa.

SEÑOR PEREZ. - Afirmativa.

SEÑORA PRIORE. - Negativa.

SEÑOR RAMIREZ. - Negativa.

SEÑOR RICALDONI. - Negativa.

SEÑOR URIOSTE. - Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Negativa.

SEÑOR ACOSTA. - Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. - Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ VIERA. - Afirmativa.

SEÑOR AYALA. - Negativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. - Negativa.

SEÑOR BAYARDI. - Afirmativa.

SEÑORA BERAMENDI. - Afirmativa.

SEÑOR BERTACCHI. - Afirmativa.

SEÑOR BORGES. - Afirmativa.

SEÑOR BOSCH. - Negativa.

SEÑOR CAPUTI. - Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Gonzalo). - Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Marcos). - Afirmativa.

SEÑOR CORES. - Afirmativa.

SEÑOR CORONEL NIETO. - Afirmativa.

SEÑOR COURIEL. - Afirmativa.

SEÑOR CHIFFLET. - Afirmativa.

SEÑOR DA ROSA VAZQUEZ. - Negativa.

SEÑOR DELGADO SICCO. - Afirmativa.

SEÑOR DIAZ. - Afirmativa.

SEÑOR DIAZ MAYNARD. - Afirmativa.

SEÑOR FAU. - Afirmativa

SEÑOR FERNANDEZ. - Afirmativa.

SEÑOR FERREIRA (Juan Raúl). - Afirmativa.

SEÑOR FERREIRA (Mitil). - Afirmativa.

SEÑOR FERRIZO. - Negativa.

SEÑOR GARCIA (Alem). - Negativa.

SEÑOR GARCIA PINTOS. - Afirmativa.

SEÑOR GUADALUPE. - Afirmativa.

SEÑOR GUERRA CARABALLO. - Afirmativa.

SEÑOR GUTIERREZ. - Negativa.

SEÑOR HAEDO HARLEY. - Negativa.

SEÑOR HEBER (Luis Alberto). - Negativa.

SEÑOR HERNANDEZ. - Negativa.

SEÑOR IBARRA. - Afirmativa.

SEÑOR IPHARRAGUERRE. - Negativa.

SEÑOR LEGNANI. - Afirmativa.

SEÑOR LEV. - Afirmativa.

SEÑOR LOSADA. - Negativa.

SEÑOR MACHIÑENA. - Afirmativa.

4) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No hay número para seguir sesionando; faltan señores senadores.

Llámese a sala.

(Se llama a sala)

-No habiendo número, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 13 y 35 minutos)

DR. WALTER R. SANTORO
Presidente en ejercicio

Dr. Juan Harán Urioste
Dr. Horacio D. Catalurda
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos del Senado

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/93